



Asamblea General

Distr. general
29 de abril de 2013
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

Proyecto de Guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.54)	1-2	2
II. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 1 a 23)	3-24	2
III. Creación y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 34 a 49)	25	5
IV. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 50 a 65)	26-31	5
V. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 49)	32-40	6
VI. Inscripción de notificaciones iniciales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 50 a 71 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 1 a 35)	41-58	8
VII. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 1 a 41)	59-69	14
VIII. Criterios y resultados de la consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 42 a 51)	70-71	20
IX. Tasas de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 52 a 58)	72	21
X. Anexo I. Terminología y recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5)	73	21
XI. Anexo II. Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.6) ..	74	21



I. Prefacio (A/CN.9/WG.VI/WP.54)

1. Al final del prefacio debería añadirse el siguiente párrafo (véase A/CN.9/767, párr. 16): “En su 23º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una nota de la Secretaría titulada “Proyecto de guía legislativa técnica sobre la creación de un registro de garantías reales” (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y Add.1 a 6). En ese período de sesiones, el Grupo de Trabajo aprobó el proyecto de guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales (el “proyecto de guía sobre un registro”), lo remitió a la Comisión para su aprobación en su 46º período de sesiones y solicitó a la Secretaría que preparase una versión revisada en la que se recogieran las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo (A/CN.9/767, párr. 15)”.

2. Debería añadirse otro párrafo después del período de sesiones de la Comisión en el que se resumieran las deliberaciones y decisiones de esta. La Comisión tal vez desee asimismo estudiar la posibilidad de encomendar a la Secretaría que efectúe las modificaciones necesarias para dar aplicación a las decisiones de la Comisión y velar por la coherencia interna y la estructura lógica del texto definitivo del proyecto de guía sobre un registro.

II. Introducción (A/CN.9/WG.VI/WP.54 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 1 a 23)

3. En el párrafo 3, segunda oración, después de las palabras “oponible a terceros”, deberían añadirse las siguientes palabras: “o al menos como método para determinar la prelación” (véase A/CN.9/767, párr. 17 a)).

4. En el párrafo 4, después del apartado g), debería añadirse un nuevo apartado que rezaría así: “h) Making Security Interests Public: Registration Mechanisms in 35 Jurisdictions (Banco Mundial/CFI) (2012)” (véase A/CN.9/767, párr. 17 b)).

5. El párrafo 6, apartado e), debería revisarse para que rece así: “La comunidad jurídica en general (inclusión hecha de académicos, jueces, árbitros y abogados en ejercicio)” (véase A/CN.9/767, párr. 17 c)).

6. Las modificaciones de las explicaciones de los términos en la sección B (terminología e interpretación) se recogen en el documento A/CN.9/781/Add.1. Las modificaciones del comentario en la sección B se recogen en los párrafos 7 a 9 a continuación.

7. El párrafo 10 debería revisarse para que rece así: “La inscripción de una notificación de enmienda no da lugar a la supresión o modificación de la información contenida en las notificaciones inscritas con anterioridad relacionadas con la notificación de enmienda en el sentido de que el resultado de una consulta seguirá poniendo de manifiesto esa información en su estado original. No obstante, la consecuencia jurídica de la inscripción de una notificación de enmienda es que el efecto de la información contenida en la notificación inscrita con anterioridad relacionada con la notificación de enmienda se modifica en la medida en que se especifique en esta última. De conformidad con la recomendación 11 del proyecto de guía sobre un registro, una notificación de enmienda es válida a partir del momento en que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público (véase A/CN.9/767, párr. 18 b)).

8. Al final del párrafo 11, debería añadirse la siguiente oración: “De conformidad con la recomendación 11 del proyecto de guía sobre un registro, una notificación de cancelación es válida a partir de la fecha y hora en que la notificación inscrita con anterioridad a la que hace referencia deja de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público (véase A/CN.9/767, párr. 18 c)).
9. Para explicar el término “inscripción”, debería añadirse un nuevo párrafo que rece así: “Por inscripción de una notificación inicial o de enmienda se entenderá la inserción de información en el fichero del registro accesible al público de forma que puedan acceder a ella las personas que consulten dicho fichero. Sin embargo, la inscripción de una notificación de cancelación dará lugar a que la información contenida en la misma (junto con la información contenida en las notificaciones inscritas relacionadas con la notificación de cancelación) se inserte en los archivos del registro y no en el fichero del registro accesible al público” (véase A/CN.9/767, párr. 19 c)).
10. En el párrafo 19, primera oración, debería añadirse la palabra “limitado” después de las palabras “derecho de propiedad” (véase A/CN.9/767, párr. 19 a)).
11. Al final del párrafo 30, debería suprimirse la nota de pie de página 9 y se deberían añadir las siguientes palabras: “en relación con la exclusión de las garantías y los derechos de pago nacidos en virtud de contratos financieros y operaciones con divisas, véase el párrafo 37)” (véase A/CN.9/767, párr. 19 b)).
12. Al final del párrafo 31 deberían añadirse las siguientes palabras: “salvo en la medida en que la legislación sobre propiedad intelectual disponga otra cosa (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendaciones 4, apartado b), y 38)” (véase A/CN.9/767, párr. 19 b)).
13. En el párrafo 37, segunda oración, deberían suprimirse las palabras “Como ya se ha mencionado (véase la nota a pie de página 9 *supra*)” (véase el párrafo 11 anterior).
14. En los párrafos 38, 39 y 46 (y en todo el texto del proyecto de guía sobre un registro), debería hacerse referencia a “toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción en el registro general de garantías reales” en lugar de a “una garantía real inscrita en el registro general” (véase A/CN.9/767, párr. 19 c)).
15. En el párrafo 39 (y en todo el texto del proyecto de guía sobre un registro), debería hacerse referencia a “toda garantía real que se haya hecho oponible a terceros mediante la inscripción en un registro de la propiedad inmobiliaria” y no a la inscripción de una notificación en el registro de la propiedad inmobiliaria.
16. En los párrafos 40 a 45 debería hacerse referencia a “compradores, arrendatarios o licenciatarios” en lugar de a “compradores u otros cesionarios” (véase A/CN.9/767, párr. 19 c)).
17. En el párrafo 48, primera oración, deberían sustituirse las palabras “contra el otorgante” por las palabras “con respecto al otorgante” (véase A/CN.9/767, párr. 19 c)). Y, al final de la penúltima oración, el texto debería revisarse para que rece así: “(sin embargo, un acreedor garantizado podrá, en virtud de la legislación sobre la insolvencia, adoptar medidas para preservar la oponibilidad a terceros de una

garantía real incluso después de que haya comenzado un procedimiento de insolvencia; véase el párrafo 50 a continuación)” (véase A/CN.9/767, párr. 19 c)).

18. El párrafo 53 debería revisarse para que rece así: “En la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se analiza si las notificaciones con respecto a créditos preferentes pueden o deben inscribirse en el registro general de garantías reales y las consecuencias de esa inscripción en la prelación, pero no se formula ninguna recomendación al respecto (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. V, párr. 90). Los Estados promulgantes tendrán que determinar su propia política. Algunos Estados exigen que las notificaciones de créditos preferentes estén inscritas en el registro general de garantías reales y las someten a la regla de prelación por orden de inscripción en la misma medida que las garantías reales constituidas por acuerdo. En otros Estados, se permite o se exige la inscripción de los créditos preferentes, pero los créditos preferentes inscritos gozan no obstante de prelación frente a las garantías reales constituidas por acuerdo inscritas con anterioridad. Cabe señalar que no es muy útil permitir o exigir la inscripción de créditos preferentes en los Estados que adopten el último enfoque, porque debe suponerse que los terceros que realicen consultas entienden que una garantía preferente inscrita con posterioridad seguirá gozando de prelación frente a todo derecho que puedan adquirir entretanto sobre los bienes de que se trate. Como ya se ha señalado anteriormente, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se procura minimizar la incertidumbre para los terceros a que pueda dar lugar la falta de inscripción al recomendar que la legislación del Estado promulgante limite, tanto respecto del tipo como de la cuantía, los créditos preferentes y los describa de forma clara y concreta (véase el párr. 52 anterior)” (véase A/CN.9/767, párr. 19 d)).

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que los párrafos 19 a 24 a continuación se refieren al documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1.]

19. Debería revisarse el encabezamiento de la sección D.6 para que rece así: “Amplio alcance del registro” (véase A/CN.9/767, párr. 19 e)).

20. El párrafo 5 debería llevar un nuevo encabezamiento que rece así: “c) Créditos privilegiados” y revisarse de manera que diga: “Como ya se ha explicado, en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se examina esa cuestión, pero no se hace ninguna recomendación acerca de si las notificaciones relativas a créditos preferentes pueden inscribirse o no en el registro general de garantías reales y las consecuencias de dicha inscripción en la prelación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54, párr. 53)” (véase A/CN.9/767, párr. 19 e)).

21. En el párrafo 6, oraciones tercera y cuarta, deberían suprimirse las palabras “no recomienda este enfoque. En su lugar, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*” (véase A/CN.9/767, párr. 19 f)).

22. En el párrafo 15 (y en todo el texto del proyecto de guía sobre un registro), debería hacerse referencia al “otorgante” en lugar de al “deudor”, si el contexto no exige otra cosa (véase A/CN.9/767, párr. 19 g)).

23. Debería añadirse una nueva subsección bajo el encabezamiento “12. Coordinación internacional entre registros nacionales de garantías reales” con un párrafo que rece así: “Convendría que los Estados coordinaran y armonizaran en la mayor medida posible sus reglamentos y procedimientos relativos al registro a fin de reducir los costos que deben sufragar quienes efectúen inscripciones y consultas

en el fichero del registro. Por tanto, sería aconsejable que los secretarios de los registros de los diferentes Estados se consultaran unos con otros y tuvieran en cuenta los reglamentos y procedimientos utilizados en los respectivos registros” (véase A/CN.9/767, párr. 20).

24. Los párrafos 31 y 32 deberían formar una nueva subsección en la sección D bajo el encabezamiento “13. Consideraciones relacionadas con la transición”, mientras que los párrafos 24 a 30 deberían suprimirse y el párrafo 33 debería colocarse a continuación del párrafo 39 (véase A/CN.9/767, párr. 21).

III. Creación y funciones del registro de garantías reales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 34 a 49)

25. En el párrafo 35, primera oración, después de las palabras “facultada para designar”, se debería suprimir la palabra “al” y añadir las palabras “a una persona física o jurídica como ...”, así como hacer referencia a las “funciones de secretario del registro” en lugar de a “esas funciones” (véase A/CN.9/767, párr. 23).

IV. Acceso a los servicios del registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párrs. 50 a 65)

26. En el párrafo 56 debería suprimirse la tercera oración (véase A/CN.9/767, párr. 26).

27. A continuación de la primera oración del párrafo 57 debería añadirse el siguiente texto: “Si se niega el acceso a los servicios de inscripción porque el autor de la inscripción no cumple esos requisitos, el registro debería estar obligado a dar la razón concreta (por ejemplo, no se utilizó el formulario de notificación prescrito, se superó el límite de la tarjeta de crédito o el documento de identidad había caducado) a fin de que el autor de la inscripción pueda subsanar el problema y obtener acceso (esto puede ser consecuencia también de la legislación que se ocupa, por ejemplo, del acceso a los servicios públicos). El registro debería dar las razones “tan pronto como sea factible”, lo que en la práctica significa casi inmediatamente, y, en el caso de un formulario impreso, en un plazo prudencial, por ejemplo, en unas pocas horas (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 6, apartado b))” (véase A/CN.9/767, párr. 28 c) y f)). Además, la última oración del párrafo 57 debería pasar a ser la primera oración del párrafo 58 (para separar con claridad el análisis del rechazo del acceso, por un lado, del análisis del rechazo de una notificación, por el otro).

28. A continuación de la primera oración del párrafo 59 se debería añadir el siguiente texto: “Se entiende por autor de la inscripción la persona que presenta el formulario de notificación prescrito al registro (en lugar de la persona que lo rellena, ya que, si el formulario no se rellena en presencia de un funcionario del registro, este no tiene forma de saber quién relleno realmente el formulario y, en cualquier caso, lo importante es la identidad de la persona que es responsable de la inscripción). El autor del registro puede ser el acreedor garantizado u otra persona que actúe en nombre de este último. El registro exige prueba de la identidad del autor del registro (con independencia de que dicho autor sea el acreedor garantizado) como medida de precaución para impedir inscripciones que tal vez no

hayan sido autorizadas por el otorgante” (véase A/CN.9/767, párr. 18 e) y A/CN.9/781/Add.1, nota a la expresión “autor de la inscripción”).

29. En el párrafo 60, tercera oración, a continuación de las palabras “recomendación 71” entre paréntesis deberían insertarse las siguientes palabras “; con respecto a la validez de la inscripción de ciertos tipos de notificación de enmienda que requieren la autorización del otorgante, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 3; con respecto a la validez de la inscripción de las notificaciones de enmienda o cancelación no autorizadas por el acreedor garantizado, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. [28 a 37]” (véase A/CN.9/767, párr. 27 b) y el párr. 70 del presente documento). Además, al final de la tercera oración del párrafo 60, a continuación de la palabra “autorización” deberían insertarse las palabras “del otorgante”.

30. La segunda oración del párrafo 63 debería ir entre paréntesis. Además, al final del párrafo debería añadirse una nueva oración que rece así: “Si el autor de una consulta no utiliza el formulario de notificación prescrito o no abona (o adopta medidas para abonar) las tasas prescritas, se le podrá denegar el acceso a los servicios de consulta del registro en el sentido de que el registro no ejecutará su solicitud de consulta. Al igual que en el caso de denegación de acceso a los servicios de inscripción, el registro debería estar obligado a explicar el motivo concreto de la denegación del acceso a los servicios de consulta tan pronto como sea factible, de forma que el autor de la consulta pueda subsanar el problema (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 9, apartado b))” (véase A/CN.9/767, párr. 28 c)).

31. El párrafo 64 debería revisarse para que diga que “el reglamento debería prever también”; en la primera oración del párrafo 65, las palabras “presentar una solicitud de consulta” deberían sustituirse por las palabras “obtener acceso a los servicios de consulta del registro”; y el orden de los párrafos 64 y 65 debería invertirse.

V. Inscripción registral (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 1 a 49)

32. En las secciones A.1 a A.13 (y en todo el texto del proyecto de guía sobre un registro), cuando se analice una norma que deba figurar en el régimen legal de las operaciones garantizadas, debería hacerse referencia al documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 32, que trata del método legislativo y la redacción. Cuando sea necesario, podría añadirse texto del siguiente tenor: “Generalmente, esa norma se incluiría en el régimen legal de las operaciones garantizadas del Estado promulgante. No obstante, el Estado promulgante podrá decidir, en función de su método legislativo y convenciones de redacción concretas, incluirla o reiterarla en el reglamento” (véase A/CN.9/767, párr. 31).

33. En el párrafo 1, primera oración, las palabras “una notificación” deberían sustituirse por las palabras “una notificación inicial o de enmienda”.

34. A continuación del párrafo 2, debería añadirse un nuevo párrafo que rece así: “Aunque la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* se ocupa del momento de validez de la inscripción de una notificación inicial o de una notificación de enmienda, no trata específicamente del momento de validez de una notificación de

cancelación. No obstante, recomienda que, lo antes posible tras la inscripción de una notificación de cancelación, la información consignada en las notificaciones inscritas con anterioridad relacionadas con la notificación de cancelación se coloque en los archivos del registro para que ya no tengan acceso a ella los autores de consultas del fichero del registro accesible al público (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 74). Como cuestión práctica, se desprende que, cuando el registro acepte una notificación de cancelación que le sea presentada, la primera medida que adoptará consistirá en retirar del fichero del registro accesible al público la información consignada en las notificaciones conexas. Así pues, el momento de validez de la inscripción de una notificación de cancelación debería ser el momento en que la información consignada en las notificaciones inscritas con anterioridad relacionadas con la notificación de cancelación ya no esté a disposición de los autores de consultas del fichero del registro accesible al público (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 11, apartado d)). Al igual que en el caso de las notificaciones iniciales o de enmienda, el registro también deberá dejar constancia de la fecha y hora de validez de la inscripción de una notificación de cancelación (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 11, apartado e))” (véase A/CN.9/767, párr. 36 c)).

35. El párrafo 11 debería revisarse para que rece así: “Si un Estado adopta la variante A, no será necesario que diseñe su sistema de registro de manera que permita al acreedor garantizado reducir el plazo legal de validez. La razón es que el autor de la inscripción está obligado, en cualquier circunstancia, a inscribir una notificación de cancelación si no se ha concertado un acuerdo de garantía, la garantía real se ha extinguido por pago íntegro o alguna otra razón o el otorgante no ha autorizado la inscripción de una notificación (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 38 a 41)” (A/CN.9/767, párr. 30 y modificación editorial efectuada por razones de coherencia con la recomendación 72.).

36. En los párrafos 15 y 17 (y en todo el texto del proyecto de guía sobre un registro), debería hacerse referencia a que una “garantía real”, en lugar de un “acreedor garantizado”, tiene prelación o está subordinada (por razones de coherencia con la formulación de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* y el proyecto de guía sobre un registro; véase A/CN.9/767, párr. 19 c)).

37. En los párrafos 29 y 38 a 40 (y en todo el texto del proyecto de guía sobre un registro), debería hacerse referencia a la obligación del registro de enviar una copia de la notificación inscrita al acreedor garantizado, en lugar de al autor de la inscripción (véase A/CN.9/767, párrs. 32 a) y 33). Además, la segunda oración del párrafo 29 debería revisarse para que rece así: “No obstante, los Estados promulgantes tal vez deseen estudiar la posibilidad de si debería autorizarse al registro a corregir los errores cometidos por el personal del registro al insertar en el fichero del registro información presentada por un autor de una inscripción en un formulario de notificación en papel” (véase A/CN.9/767, párr. 32 b)).

38. A continuación de la penúltima oración del párrafo 41, debería insertarse la siguiente oración: “Cuando existan varios acreedores garantizados, bastará que uno de ellos envíe una copia de la notificación inscrita al otorgante” (véase A/CN.9/767, párr. 36 g)).

39. Al final de la primera oración del párrafo 44, las palabras entre paréntesis deberían sustituirse por las siguientes palabras: “(en cuanto al archivo de las notificaciones que hubieran caducado o hubieran sido canceladas, véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 109, y recomendación 74; en cuanto al archivo de las notificaciones que hubieran sido canceladas sin autorización del acreedor garantizado, véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. [28 a 37])” (véase A/CN.9/767, párr. 34 y A/CN.9/781, párr.70).

40. Debería revisarse el párrafo 49 para que rece así: “En caso de que la ley del Estado en virtud de la cual se constituye un otorgante que sea una persona jurídica autorice el uso de varias versiones lingüísticas oficiales de su nombre, los Estados promulgantes podrán adoptar enfoques diferentes. Uno de esos enfoques consistiría en exigir que todas las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante se inscriban como identificadores por separado del otorgante en la notificación. Este enfoque tendría la ventaja de proteger a los terceros autores de consultas que tienen tratos o han tenido tratos con el otorgante en el marco de cualquiera de las versiones lingüísticas de su nombre y que, por lo tanto, consultarían el registro utilizando esa versión. Ahora bien, expondría al acreedor garantizado al riesgo de que su inscripción se considerara no válida si no indicase correctamente todas las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante. Si un Estado promulgante adopta este enfoque, debería especificarse en el reglamento que la obligación del acreedor garantizado de insertar todas las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante en la notificación como identificadores del otorgante por separado está sujeta a las normas prescritas por el reglamento en relación con la forma en que los nombres expresados en un juego de caracteres extranjero han de ajustarse o transcribirse para estar en conformidad con el idioma o idiomas del registro. Otro enfoque consistiría en exigir que solo se enumerara en la notificación una de las versiones lingüísticas oficiales del nombre del otorgante, lo que reduciría el riesgo de error para el acreedor garantizado, pero expondría a los terceros autores de consultas al riesgo de no encontrar la notificación inscrita si tenían trato con el otorgante utilizando una versión lingüística diferente del nombre del otorgante y por tanto realizaban una consulta utilizando ese otro nombre” (A/CN.9/767, párr. 35).

VI. Inscripción de notificaciones iniciales (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 50 a 71 y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3, párrs. 1 a 35)

41. La columna derecha de la tercera fila del cuadro que figura a continuación del párrafo 56 debería revisarse para que rece así: “1) Nombre que figura en el certificado de nacionalidad o en el pasaporte, 2) De no disponer de certificado de nacionalidad o pasaporte, nombre que figura en el documento oficial equivalente, por ejemplo, una tarjeta de identificación o un permiso de conducción” (a efectos de que coherencia con la recomendación 24, apartado e) iii); véase A/CN.9/781/Add.1).

42. La tercera fila, “Consorcio o empresa conjunta”, y la quinta fila, “Otra entidad”, que figuran en el cuadro a continuación del párrafo 66 deberían suprimirse (véase A/CN.9/767, párr. 38 a)) y el texto de las filas “Masa de la insolvencia” y “Fideicomisario o representante encargado de la administración de la masa”

deberían armonizarse con el texto de la recomendación 26 (véase A/CN.9/781/Add.1, recomendación 26).

43. El texto mencionado en el párrafo 42 anterior debería ir seguido del texto que figura en la primera oración del párrafo 68 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, debidamente revisado para que rece así: “Cuando los bienes gravados sean los de una persona que esté sometida a un procedimiento de insolvencia, los acreedores garantizados, además de insertar en el espacio correspondiente al otorgante el nombre de la persona que esté sometida al procedimiento de insolvencia, deberán especificar asimismo en otro espacio que el otorgante es insolvente y hacer constar el nombre del representante de la insolvencia, de haberlo (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 26, apartado a)). Este enfoque garantizará que una consulta del registro por el nombre de la persona que esté sometida a un procedimiento de insolvencia ponga de manifiesto todas las notificaciones inscritas con respecto a los bienes de esa persona, tanto si guardan relación con garantías reales otorgadas antes o después del comienzo del procedimiento de insolvencia como si el otorgante de la garantía real fue esa persona o el representante de la insolvencia, de haberlo” (véase A/CN.9/767, párr. 38 b) y A/CN.9/781/Add.1, recomendación 26, apartado a)).

44. Si la Comisión revisa la recomendación 26, apartado b), como se ha sugerido (A/CN.9/781/Add.1, recomendación 26, nota para la Comisión), el párrafo 68 del documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2 debería sustituirse por el texto siguiente:

“68. Si se constituye una garantía real sobre bienes que formen parte del patrimonio de una persona fallecida por el representante del patrimonio de la persona fallecida, el identificador del otorgante será el nombre de la persona fallecida determinado de conformidad con las normas por las que se determina el nombre de un otorgante que sea persona física (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 24). Además, en un espacio por separado prescrito, debe indicarse el hecho de que los bienes gravados forman parte del patrimonio del otorgante y hacerse constar el nombre del representante del patrimonio (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 26, apartado b)). Este enfoque garantiza que, al realizar una consulta por el nombre de la persona fallecida, se recuperarán notificaciones inscritas bajo el nombre de la persona fallecida antes de su muerte relacionadas con garantías reales sobre bienes que puedan formar parte del patrimonio de la persona fallecida en el momento de la consulta.

69. Si se constituye una garantía real sobre bienes de un fideicomiso y el fideicomisario es un fideicomisario profesional, las consultas por el nombre del fideicomisario recuperarán notificaciones de garantías reales relacionadas con los bienes de todos los fideicomisos para los que actúe el fideicomisario profesional (es decir, no solo los bienes gravados del fideicomiso concreto en que esté interesado el autor de la consulta). Además, si el fideicomisario original es sustituido, la sustitución constituiría una modificación del identificador del otorgante con las consecuencias que se indican en la recomendación 61 de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*.

70. En consecuencia, si el fideicomisario constituye una garantía real sobre los bienes de un fideicomiso y en el instrumento constitutivo el fideicomiso da el nombre del fideicomiso, el identificador del otorgante será ese nombre,

seguido de la palabra ‘fideicomiso’, salvo en el caso en que el nombre del fideicomiso ya contenga la palabra ‘fideicomiso’, determinado de conformidad con las normas por las que se determina el nombre de un otorgante que sea persona física. Este enfoque no es viable en la práctica cuando los bienes gravados sean bienes de un fideicomiso pero no se nombre el fideicomiso. En esa circunstancia, el identificador del otorgante debería ser el nombre de al menos uno de los fideicomisarios, determinado de conformidad con las normas por las que se determina el nombre de un otorgante que sea persona física o persona jurídica, según el caso, especificándose en un espacio prescrito por separado que el otorgante es un fideicomisario. Otra posibilidad, en el caso de un fideicomiso sin nombre, es que el identificador del otorgante sea el nombre de al menos una de las personas que constituyeron el fideicomiso” (véase A/CN.9/781/Add.1, recomendación 26, nota para la Comisión).”

45. Debería añadirse un nuevo párrafo 71 que rece así: “Los Estados promulgantes tal vez deseen tratar otros tipos de casos especiales en los que pueda resultar necesaria una orientación sobre la forma de insertar el identificador del otorgante. Por ejemplo, cuando se otorgue una garantía real sobre los bienes combinados de un consorcio o empresa conjunta que actúe con un nombre combinado pero que se haya constituido como persona jurídica por separado, tal vez resulte necesaria una orientación sobre el nombre que constituye el identificador del otorgante” (por razones de coherencia con A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párr. 66, que dice que en el cuadro figuran algunos ejemplos).

46. El párrafo 67 (sobre propiedades unipersonales) debería numerarse de nuevo como párrafo 72 (véase A/CN.9/767, párr. 38 b)).

47. Los párrafos 69 a 71 (numerados de nuevo como párrs. 73 a 75) deberían revisarse para que recen así (véase A/CN.9/767, párr. 38 c)):

“73. De conformidad con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, la dirección del otorgante forma parte del contenido obligatorio de la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado a)). También puede utilizarse como información adicional para identificar inequívocamente a un otorgante cuando el nombre del otorgante sea muy frecuente (junto con otra información, como la fecha de nacimiento o el número de la tarjeta oficial de identidad; véanse los párrafos 59 a 61 más arriba). Sin embargo, no forma parte del identificador del otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 59, y el proyecto de guía sobre un registro, recomendaciones 23, apartado a) i), y 24, apartado a)) y por tanto no es un criterio de consulta (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 34, apartado a)). Así pues, en el formulario de notificación prescrito se deberá designar un espacio para insertar la dirección del otorgante que vaya aparte del espacio designado para insertar el identificador del otorgante (véase A/CN.9/781/Add.2, notificación A).

74. Habida cuenta de la variedad de tipos de dirección utilizados en las comunicaciones, en el proyecto de guía sobre un registro se adopta el enfoque de que cualquier dirección debería valer como ‘dirección’ del otorgante a los efectos de cumplimentar una notificación inscrita, inclusión hecha de una dirección física, de una calle o de un apartado postal, una dirección electrónica o cualquier dirección que sirva para comunicar información. No obstante,

cuando consideraciones de seguridad personal exijan que no se divulguen detalles de la dirección de una persona en un fichero de un registro público, el reglamento podrá estipular la inserción de un apartado postal o una dirección postal no residencial similar (véase el término ‘dirección’ en la sección B, terminología e interpretación, más arriba).

75. La dirección del otorgante también reviste especial importancia a los efectos de la obligación del acreedor garantizado de enviar una copia de la notificación inscrita al otorgante (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 55, apartados c) y d)). Esto plantea la cuestión de qué constituye la dirección ‘correcta’ del otorgante a esos efectos. Al parecer, la dirección ‘correcta’ del otorgante debería ser, a los fines de enviar la notificación inicial, la dirección indicada en dicha notificación, y, a los fines de enviar una notificación de enmienda, la dirección real y actual del otorgante, suponiendo que el acreedor garantizado la conozca (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 18, apartado b))” (en cuanto a la dirección “correcta” del otorgante cuando el acreedor garantizado no conozca la dirección actual del otorgante, véase A/CN.9/781/Add.1, nota para la Comisión, a continuación de la recomendación 18).”

[Nota para la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que los párrafos 48 a 60 a continuación se refieren al documento A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.3.]

48. Los párrafos 2 y 4 deberían sustituirse por los siguientes párrafos (A/CN.9/767, párr. 39):

“2. El reglamento debería disponer que las mismas normas sobre el identificador que se aplican al otorgante se apliquen también al acreedor garantizado. El nombre consignado en el espacio correspondiente al “acreedor garantizado” podrá ser el nombre del acreedor garantizado propiamente dicho o el de su representante.

3. Permitir la inserción del identificador del representante del acreedor garantizado propiamente dicho tiene por objeto proteger la esfera privada del acreedor garantizado. Los derechos del otorgante no resultan afectados, dado que este tiene una relación directa con el acreedor garantizado y ya conoce su identidad. Los derechos de terceros tampoco resultarán afectados siempre que el representante consignado en la notificación como acreedor garantizado esté autorizado a actuar en nombre del verdadero acreedor garantizado en toda comunicación o controversia relacionada con la garantía real objeto de la notificación. La consignación por el acreedor garantizado del nombre de un representante en la notificación surte automáticamente el efecto de la autorización del acreedor garantizado al representante para que actúe en su nombre a este respecto.

4. Este enfoque tiene también por objeto facilitar, por ejemplo, los préstamos sindicados, ya que solo sería preciso especificar en una notificación el identificador del fideicomisario o el agente del consorcio de prestamistas. A este respecto, cabe señalar que el agente o fideicomisario de un consorcio de prestamistas será el ‘representante’ del acreedor garantizado si la garantía real se otorga al consorcio de prestamistas, pero será un ‘acreedor garantizado’ si la garantía real se ‘otorga’ (aunque sea con carácter nominal) al mandatario.

Un tercero proveedor de servicios, que podría presentar una notificación en nombre del acreedor garantizado, no será ni el acreedor garantizado ni su representante en el sentido de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, y del proyecto de guía sobre un registro, a menos que el nombre del proveedor de servicios figure en el espacio previsto en la notificación inscrita para el acreedor garantizado (pero ese proveedor de servicios podría ser el autor de la inscripción; véase el término ‘autor de la inscripción’ en la sección B de la introducción del proyecto de guía sobre un registro y A/CN.8/WG.VI/WP.54, párr. 14).”

49. El párrafo 3 debería seguir a los párrafos señalados en el párrafo 48 más arriba (véase A/CN.9/767, párr. 39).

50. A continuación del párrafo 4 debería insertarse el nuevo párrafo siguiente: “Como ya se ha examinado en el contexto de la información sobre el otorgante (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 66 a 68), pueden existir algunos tipos de acreedor garantizado que no encajan plenamente en la categoría de persona física ni de persona jurídica. Aunque cada Estado promulgante tendrá que decidir en qué medida se necesitan normas especiales sobre el identificador para casos concretos, entre los ejemplos que podrían citarse figuran los acreedores garantizados que estén sujetos a procedimientos de insolvencia, los fideicomisarios y los representantes de una persona fallecida. Aunque sería poco habitual que una persona sujeta a un procedimiento de insolvencia, un fideicomisario o un representante de una persona fallecida fuera un acreedor garantizado, el reglamento debería ocuparse de esa cuestión (véase el proyecto de guía sobre un registro, recomendación 27, apartado c))” (véase A/CN.9/767, párr. 43 f)).

51. Si la Comisión decide revisar la recomendación 28, apartados b) y c), como se sugiere en la nota a esa recomendación (véase A/CN.9/781/Add.1, recomendación 28), deberían insertarse las palabras “si no se indica otra cosa en la recomendación” al final de la tercera oración del párrafo 6.

52. Al final del párrafo 10 debería añadirse la siguiente oración: “Cabe señalar al respecto que si se incluye el producto de un bien gravado en la descripción del bien en el acuerdo de garantía y en una notificación inicial o de enmienda, no se trataría verdaderamente de un producto sino que antes bien formaría parte del bien gravado original” (véase A/CN.9/767, párr. 40).

53. En el párrafo 11, después de las palabras “cuando el producto”, deberían insertarse las siguientes palabras: “(es decir, los bienes recibidos con respecto a bienes gravados, a condición de que sean de algún tipo que no esté previsto en la descripción de los bienes gravados que figura en una notificación inscrita con anterioridad)” (véase A/CN.9/767, párr. 40).

54. Después de la primera oración del párrafo 20 debería insertarse el siguiente texto: “El hecho de que una notificación pueda no surtir efecto no supone que la información consignada en la misma no se incluya en el fichero del registro accesible al público, sino que no se logren las consecuencias jurídicas de la inscripción (es decir, la oponibilidad a terceros de una garantía real)” (véase el párr. 58 más abajo). Además, después de la segunda oración del párrafo 20 debería añadirse el siguiente texto: “De ahí se desprende que un error que, en abstracto, pueda parecer de escasa importancia o nimio puede suponer que la inscripción no sea válida para lograr la oponibilidad a terceros si dicho error diera lugar a que un

autor de una consulta que utilice el identificador correcto del otorgante como criterio de búsqueda no recuperara la información consignada en el fichero del registro. En cambio, si el registro está concebido para recuperar coincidencias aproximadas (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 48), un error de pequeña importancia en la notificación tal vez no prive de validez a la notificación si la información consignada en la misma se pudiera recuperar como coincidencia aproximada en una búsqueda en la que se utilice el identificador correcto” (modificación editorial efectuada por razones de coherencia y para entender mejor el texto).

55. Al final del párrafo 23 debería añadirse la siguiente oración: “El apartado d) de la recomendación, que trata de una notificación en la que se identifique a varios otorgantes, se refiere a un identificador “insuficiente” (en lugar de “incorrecto”), porque de conformidad con el apartado a) la inscripción de una notificación surtiría efecto incluso si el identificador del otorgante consignado en la notificación fuera incorrecto, siempre que se pudiera recuperar la notificación (por ejemplo, porque el registro se había concebido para recuperar coincidencias aproximadas; véase el párr. 20 del presente documento y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 48)” (modificación editorial efectuada con fines de explicar la modificación de esa recomendación que realizó el Grupo de Trabajo; véase el párr. 55 del presente documento y A/CN.9/767, párr. 43 i)).

56. Al final de la primera oración del párrafo 24 debería añadirse la siguiente oración: “La referencia a que “puede quedar privada de validez la inscripción de una notificación” no significa que se deniegue la inclusión en el fichero accesible al público de la información contenida en la notificación, sino que no se lograrán las consecuencias jurídicas de la inscripción” (véase A/CN.9/767, párr. 43 h)). Además, después de este texto debería insertarse el texto siguiente: “La referencia a una persona “razonable” que consulte el registro indica que el criterio es objetivo. Esto significa que una parte reclamante concurrente no tendría que demostrar que ha sido inducida a error grave (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 84; el mismo criterio objetivo es aplicable a un error en la dirección del otorgante (véase el párr. 22 del presente documento) y la descripción de los bienes gravados (véase el párr. 25 más abajo), pero no a un error en el plazo de validez o la cuantía máxima, en cuyo caso el criterio es subjetivo (véanse los párrs. 28 y 33 más abajo)” (modificación editorial efectuada por razones de coherencia interna del texto y de compatibilidad con la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*).

57. En el párrafo 27 se debería hacer referencia a la parte del proyecto de guía sobre un registro en la que analizó la indexación por números de serie y, por tanto, el texto entre paréntesis debería revisarse para que rece así: “(véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 24 a 27, y los párrs. 8 y 9 anteriores)” (véase A/CN.9/767, párr. 42 a)).

58. El párrafo 30 y la última oración del párrafo 31 deberían suprimirse, y las dos primeras oraciones del párrafo 31 deberían colocarse al final del párrafo 28, revisadas para que recen así: “Como ya se ha mencionado (véase el párr. 22 más arriba), el criterio de inducción a grave error con respecto a la dirección del otorgante, la información sobre el acreedor garantizado o la descripción de los bienes gravados es objetivo. En lo que respecta al plazo de validez (y la cuantía máxima; véase el párr. 33 a continuación), sin embargo, el criterio de inducción a grave error es subjetivo en el sentido de que un reclamante concurrente que impugne el plazo de validez indicado en la notificación tiene que demostrar que el

error le indujo verdaderamente a error grave (véase la razón en el párr. 29” (véase A/CN.9/767, párr. 42 b)).

VII. Inscripción de notificaciones de enmienda y cancelación (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 1 a 41)

59. En la subsección A.1 y en todo el texto del proyecto de Guía sobre un registro debería hacerse referencia al “acreedor garantizado”, en lugar de al “autor de la inscripción”, como persona que tiene derecho a presentar una notificación de enmienda (véase A/CN.9/767, párr. 45 a)).

60. En el párrafo 3, tercera oración, después de las palabras “la subordinación voluntaria de la prelación de la garantía real a que se refiere la inscripción” deberían insertarse las siguientes palabras entre paréntesis: “(las enmiendas relativas a un acuerdo de subordinación son discrecionales; véase el párr. 13 más abajo)” (véase A/CN.9/767, párr. 45 b)).

61. Las primeras palabras del párrafo 5 deberían revisarse para que recen así: “En los párrafos siguientes se examinan algunas de las razones por las que el acreedor garantizado ...” (véase A/CN.9/767, párr. 45 c)).

62. En el párrafo 8, tercera oración, deberían sustituirse las palabras “incorporar el identificador de un nuevo otorgante” por las palabras “modificar el identificador del otorgante (cuyo nombre también se incluirá en el índice del registro)” (véase A/CN.9/767, párr. 45 d)).

63. Al final del párrafo 10 deberían añadirse las siguientes palabras: “Sin embargo, por lo que se refiere a las garantías reales sobre propiedad intelectual, en el *Suplemento* se recomienda un enfoque concreto (véase el *Suplemento*, recomendación 244)” (véase A/CN.9/767, párr. 45 e)).

64. Al final de la segunda oración del párrafo 11 deberían añadirse las siguientes palabras: “(este es el enfoque que se recomienda en el *Suplemento* con respecto a las inscripciones que guarden relación con garantías reales sobre propiedad intelectual específicamente)” (véase A/CN.9/767, párr. 45 e)).

65. La tercera oración y las dos primeras palabras de la cuarta oración del párrafo 13 deberían revisarse para que recen así: “El registro podría admitir la posibilidad de inscribir una notificación de enmienda para dar a conocer un acuerdo de subordinación, aunque la adición de nuevas características al registro podría aumentar sus costos de diseño y funcionamiento, En cualquier caso, ...” (véase A/CN.9/767, párr. 45 f)).

66. Al final del párrafo 22, antes de la referencia a la recomendación 31, debería añadirse el siguiente texto: “. Según el enfoque que opten por seguir, los Estados promulgantes tendrían que diseñar un formulario para que un acreedor garantizado efectuara una enmienda global directamente o una solicitud para que el acreedor garantizado pidiera al registro que efectuara dicha enmienda. En cualquier caso, cuando haya varios acreedores garantizados, un acreedor garantizado debería poder enmendar únicamente la información que guarde relación con él, a menos que todos los acreedores garantizados se sumen a la enmienda global” (véase A/CN.9/767, párr. 54 b) y A/CN.9/781/Add.1, recomendación 31, nota para la Comisión).

67. Al final del párrafo 27 deberían añadirse las siguientes palabras: “A fin de que el riesgo de que se efectúen cancelaciones inadvertidamente sea mínimo, el formulario de notificación prescrito podría diseñarse para que incluyera una nota en la que se pusiera sobre aviso al acreedor garantizado de las consecuencias jurídicas de una cancelación (véase el párr. 25 más arriba; véase también A/CN.9/781/Add.2, Formulario III, Notificación de cancelación). El riesgo de que los acreedores garantizados efectúen cancelaciones inadvertidamente también puede reducirse, por ejemplo, de las siguientes formas: a) exigir que se incluya más información, como el identificador del otorgante, en las notificaciones de cancelación y diseñar el sistema de registro de manera que rechace la notificación de cancelación si el número de inscripción no coincide exactamente con el identificador del otorgante; o b) diseñar un sistema electrónico de registro de manera que el fichero completo relacionado con la notificación que ha de cancelarse aparezca en una pantalla al insertar el número de inscripción” (véase A/CN.9/767, párr. 56 c)).

68. Los párrafos 28 a 37 deberían ser sustituidos por el texto siguiente (véase A/CN.9/767, párr. 46 y A/CN.9/WG.VI/XXIII/CRP.2):

“28. Como ya se ha mencionado (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.1, párr. 60, y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párr. 3), aunque la inscripción de notificaciones iniciales y de determinadas notificaciones de enmienda por el acreedor garantizado deben estar autorizadas por escrito por el otorgante, dicha autorización podrá obtenerse antes o después de la inscripción y la inserción en el acuerdo de garantía, cuya existencia constituye autorización suficiente en sí misma. De no existir la autorización, la inscripción no es válida (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 71). La razón de este enfoque reside en el efecto negativo que las inscripciones no autorizadas tienen en la capacidad del otorgante de vender los bienes descritos en una notificación inscrita, otorgar derechos sobre ellos o negociar de otra manera con ellos.

29. Se plantean diferentes consideraciones de política cuando la inscripción de una notificación de enmienda o de cancelación no está autorizada por el acreedor garantizado. Podría producirse una inscripción no autorizada de este tipo, por ejemplo, como consecuencia de fraude o error de terceros, o incluso de negligencia o fraude de un funcionario del registro. La cuestión en este caso es la medida en que debería no obstante atribuirse efectos probatorios concluyentes al fichero del registro en el conflicto del acreedor garantizado con reclamantes concurrentes o terceros si estos deben realizar consultas en fuentes no inscritas para verificar si el acreedor garantizado autorizó la enmienda o la cancelación.

30. La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no se ocupa de esta cuestión de forma explícita ni a fondo. Como se ha señalado anteriormente (véase A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 25 a 27), en la recomendación 47 se dispone que, si un acreedor garantizado inscribe una notificación de cancelación por error, la oponibilidad a terceros y la prelación de su garantía real se pierden y solamente pueden restablecerse a partir del momento en que se inscriba una nueva notificación inicial. Sin embargo, la recomendación 47 no trata de la cuestión de si se produce el mismo efecto si el acreedor garantizado no había autorizado la inscripción de la notificación de cancelación (aunque cabe señalar que los terceros de buena fe que realizaran

consultas no tendrían forma de distinguir entre una situación en que el acreedor garantizado había cancelado inadvertidamente su inscripción por error y otra en la que la cancelación hubiera sido inscrita por otra persona que actuase sin autorización de dicho acreedor). La *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* tampoco se ocupa de la validez de una notificación de enmienda no autorizada, cuyo supuesto efecto equivale a una cancelación (por ejemplo, cuando la enmienda pretende suprimir un bien gravado). Además, de conformidad con la recomendación 55, apartado d), el registro tiene la obligación de enviar prontamente una copia de las notificaciones de enmienda o de cancelación inscritas al acreedor garantizado para que este pueda verificar la legitimidad de dicha enmienda o cancelación. No obstante, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* no procede a tratar la cuestión de si una enmienda o cancelación no autorizada es sin embargo válida en el caso de una concurrencia de prelación entre el acreedor garantizado y un reclamante concurrente (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, cap. IV, párr. 52, recomendación 55, apartado d), y A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.2, párrs. 38 a 40). Asimismo, en la recomendación 74 se dispone que el registro “retire” del fichero del registro accesible al público la información consignada en una notificación inscrita si esta ha sido cancelada cuando no se ha constituido una garantía real, la garantía real se ha extinguido o el otorgante no ha autorizado la notificación inscrita. Ahora bien, en la recomendación 74 no se exige expresamente la retirada y el archivo cuando la inscripción de una notificación de cancelación no haya sido autorizada por el acreedor garantizado, dejando sin aclarar la cuestión de si esas notificaciones de cancelación deberían archivarse o no. En cambio, de conformidad con la recomendación 74, el registro tendría que retirar la notificación pertinente del fichero del registro al que el público tenga acceso, independientemente de que la inscripción de la notificación de cancelación hubiera sido autorizada o no por el acreedor garantizado, ya que el registro no tendría forma de verificar si el acreedor garantizado había autorizado su inscripción o no.

31. Para resolver de forma concluyente el problema de la validez de las notificaciones de enmienda o de cancelación que no hayan sido autorizadas por el acreedor garantizado, los Estados promulgantes tendrán que examinar las siguientes cuestiones y adoptar decisiones al respecto: a) dado el caso, ¿qué procedimientos de seguridad administrativa o tecnológica deberían implantarse en relación con el acceso al registro con fines de enmendar o cancelar una notificación inicial; b) dado el caso, ¿qué procedimientos deberían implantarse para informar a los autores de una inscripción y a los acreedores garantizados de que se ha inscrito una enmienda o una cancelación?; c) dado el caso, ¿qué procedimientos deberían implantarse para que los acreedores garantizados cuya inscripción se hubiera enmendado o cancelado sin autorización pudieran restablecer o presentar una notificación corregida?; d) ¿deberían gozar de alguna protección los acreedores garantizados cuyas inscripciones hubieran sido enmendadas o canceladas sin su autorización?; y e) de ser así, ¿deberían los acreedores garantizados estar subordinados de todas maneras a los reclamantes concurrentes que adquirieran derechos sobre los bienes del otorgante después de haberse inscrito una notificación de enmienda o de cancelación no autorizada, o solamente a los reclamantes concurrentes que confiaran en el fichero del registro en el sentido

de que entablaran una operación concreta basándose en el supuesto de que, por haberse inscrito una notificación de enmienda o cancelación, el bien pertinente no estaba gravado? Cuando los Estados promulgantes hayan adoptado una decisión sobre la forma de solucionar esas cuestiones normativas en su legislación sobre las operaciones garantizadas, tendrán que elaborar el reglamento del registro de forma que se prevea el régimen técnico necesario para llevar a la práctica esas opciones normativas.

32. En la actualidad, los Estados que han creado registros del tipo recomendado por la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* para respaldar la legislación sobre las operaciones garantizadas han adoptado distintos enfoques para resolver esas cuestiones normativas. Los diversos intereses que entran en juego han obligado a los Estados a elaborar normas relativamente complejas a fin de alcanzar lo que, a su juicio, es un justo equilibrio de dichos intereses. Habida cuenta de la considerable repercusión que esas opciones normativas van a tener en el reglamento del registro, el proyecto de guía sobre un registro no formula recomendación alguna acerca de la forma en que deberían resolverse esas cuestiones normativas, sino que deja que cada Estado promulgante determine por sí mismo su forma de proceder.

33. Algunos Estados dan una importancia primordial al carácter probatorio concluyente del fichero del registro para resolver conflictos de prelación. En esos Estados, el acreedor garantizado puede restablecer su inscripción, pero el restablecimiento surte efecto solamente a partir del momento de la nueva inscripción. La oponibilidad a terceros se pierde frente a los reclamantes concurrentes cuyos derechos nacieron antes del restablecimiento, sin tener en cuenta si: a) habían consultado efectivamente el registro; b) el acreedor garantizado había autorizado la inscripción de la enmienda o la cancelación; o c) la reclamación del reclamante concurrente había nacido antes de la enmienda o cancelación. En el otro extremo de la escala se encuentran los Estados que dan una importancia primordial a la protección del acreedor garantizado. En esos Estados, las enmiendas o cancelaciones surten efectos jurídicos únicamente si han sido autorizadas por el acreedor garantizado y, por tanto, el fichero del registro no es concluyente para los fines de resolver conflictos de prelación. Incluso si un bien aparentemente ya no está gravado como consecuencia de la inscripción de una enmienda o cancelación no autorizada, el acreedor garantizado puede impugnar la prelación de un reclamante concurrente, inclusión hecha de un reclamante concurrente que hubiera confiado en el fichero del registro, sobre la base de pruebas fidedignas, pero no inscritas en el registro, de que el acreedor garantizado no autorizó la modificación del fichero del registro.

34. Los Estados que dan una importancia primordial al carácter concluyente del fichero del registro podrán no obstante permitir que un acreedor garantizado restablezca su inscripción con validez a partir del momento de la inscripción original con el fin limitado de un conflicto de prelación con un reclamante concurrente frente al que el acreedor garantizado que ha efectuado el restablecimiento gozaba de prelación antes de la inscripción de la enmienda o cancelación. En cambio, una excepción de ese tenor plantea la posibilidad de que surjan problemas de prelación circular. La siguiente hipótesis sirve de ejemplo de esos posibles problemas. Supongamos que antes de la cancelación

no autorizada de la garantía real del AG1 (acreedor garantizado 1), este gozaba de prelación frente al AG2 en virtud de la norma de prelación por el orden de inscripción. Después de la cancelación (pero antes de que el AG1 restablezca su inscripción), el AG3 asume e inscribe una garantía real confiando en el resultado de una consulta que indica que los bienes del otorgante ya no están gravados. En esta hipótesis, el AG1 mantiene su prelación frente al AG2 pero está subordinado al AG3, mientras que el AG3 goza de prelación frente al AG1 pero está subordinado al AG2. Cuando el AG2 adelanta nuevos créditos al otorgante después de la inscripción de la cancelación, pero antes del restablecimiento, se plantea la cuestión suplementaria de si el AG2 debería gozar de prelación frente al AG1 con respecto a esos nuevos adelantos de crédito. En consecuencia, Los Estados promulgantes que adopten ese enfoque tendrán que ofrecer orientación en su legislación sobre las operaciones garantizadas sobre la forma de resolver esos posibles problemas de prelación circular. Además, tendrán que plantearse si deberían reducir las posibilidades de que surjan conflictos de prelación circular limitando para ello el plazo de que disponga un acreedor garantizado para inscribir un restablecimiento. Siempre y cuando que, como se recomienda en la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, se notifique prontamente a los acreedores garantizados la inscripción de una notificación de enmienda o cancelación, la imposición de un límite temporal al restablecimiento podría ser una solución de transacción adecuada.

35. Los Estados promulgantes que dan una importancia primordial a la protección de los acreedores garantizados también podrían optar también por crear excepciones de esa política inicial de restablecer las inscripciones caducadas a partir del momento de la inscripción original. Por ejemplo, un Estado promulgante podría optar por proteger a los reclamantes concurrentes que puedan demostrar que confiaron en un resultado limpio de una búsqueda después de la inscripción de una enmienda o cancelación no autorizada. En el marco de ese enfoque, el acreedor garantizado, pese a no haber autorizado una enmienda o cancelación, estaría subordinado a un comprador o a un acreedor garantizado concurrente que pudiera demostrar que efectivamente entabló la operación con el otorgante confiando en un resultado de una búsqueda que indicaba que el bien pertinente ya no estaba gravado como consecuencia de la inscripción de una enmienda o cancelación. La misma protección en principio se haría extensiva a un acreedor judicial subsiguiente en caso de que el Estado promulgante hubiera decidido permitir que los acreedores judiciales inscribieran sus fallos judiciales en el registro de las garantías reales a fines de obtener prelación frente a reclamantes concurrentes subsiguientes. Frente a otras categorías de reclamantes concurrentes subsiguientes, el acreedor garantizado preservaría su prelación tanto si se corrige el fichero del registro en algún momento como si no. Cabe señalar que este tipo de protección limitada también da lugar a la posibilidad de que surjan los tipos de problemas de prelación circular mencionados en el párrafo precedente y a los que el Estado promulgante tendrá que dar solución.

36. La política primordial fundamental de un Estado promulgante (es decir, garantizar el carácter concluyente del fichero del registro con fines de resolver conflictos de prelación de conformidad con las normas establecidas en la legislación sobre las operaciones garantizadas o permitir pruebas fidedignas,

pero no inscritas, de la falta de autorización del acreedor garantizado para la inscripción de una notificación de enmienda o cancelación con objeto de proteger a los acreedores garantizados) también hace al caso en relación con la cuestión del acceso a los servicios del registro con fines de efectuar modificaciones de las notificaciones iniciales. Los Estados promulgantes que sean partidarios de la primera política tendrán que facilitar a los acreedores garantizados los medios para controlar el riesgo de inscripciones no autorizadas con objeto de que esa política resulte más aceptable. Ese resultado podría lograrse si se adoptasen procedimientos de acceso en condiciones de seguridad para inscribir enmiendas y cancelaciones. Por ejemplo, el sistema de registro podría asignar códigos de acceso exclusivos a los acreedores garantizados cuando soliciten por primera vez el acceso a los servicios de inscripción del registro y, posteriormente, exigir que se incluya ese código de acceso en todas las notificaciones de enmienda o cancelación que se presenten para su inscripción que se refieran a una notificación inicial inscrita por ese acreedor garantizado.

37. También podría introducirse un sistema de código de acceso seguro similar en los Estados promulgantes que den importancia primordial a proteger a los acreedores garantizados contra inscripciones no autorizadas. Sin embargo, la introducción de un sistema de esa índole podría influir en la cuestión de qué es lo que constituye una inscripción no autorizada. Para que un sistema de código de acceso seguro sirva de algo, el acreedor garantizado tendría que correr con el riesgo de que los agentes que él emplea para que efectúen inscripciones en su nombre, y con los que comparte su código de acceso confidencial para ese fin, cometan errores. De lo contrario, no tiene mucho sentido implantar ese sistema, ya que la introducción del código del acreedor garantizado no supondría en sí misma la autorización de dicho acreedor. Los terceros seguirían teniendo que realizar una investigación en fuentes no inscritas para verificar si el propio acreedor garantizado efectuó la inscripción o si lo hizo un agente que actuó fuera del ámbito de la autoridad del acreedor garantizado, bien por negligencia o por pura y simple malicia. Dicho lo anterior, si existe un código de acceso seguro, los terceros pueden sacar la conclusión de que el riesgo de inscripciones no autorizadas es tan bajo que las investigaciones de fuentes no inscritas no siempre resultan necesarias como cuestión práctica.

38. El punto de partida de la política de un Estado promulgante también influye en la cuestión de si las inscripciones canceladas pueden y deben retirarse del fichero del registro que puede consultar el público. En los Estados promulgantes que opten por dar importancia primordial al carácter concluyente del fichero del registro, las notificaciones canceladas pueden archivar, ya que los resultados de la búsqueda son concluyentes tanto si la cancelación inscrita estaba autorizada como si no. En esos Estados, el registro estaría sujeto no obstante a la obligación que recomienda la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* de informar al acreedor garantizado de la inscripción de una cancelación o enmienda de forma que, si dicha inscripción no estaba autorizada, este pueda inscribirla de nuevo para proteger al menos sus derechos frente a terceros que hayan adquirido subsiguientemente derechos sobre los bienes gravados. En los Estados promulgantes que opten por dar importancia primordial a la protección del acreedor garantizado, es preciso que

las notificaciones canceladas puedan seguir siendo consultadas al menos hasta la fecha en que habrían caducado de no haber sido canceladas a fin de que los autores de consultas puedan realizar pesquisas en fuentes no inscritas acerca de si el acreedor garantizado autorizó o no la cancelación. Como se señala en el comentario anterior, la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* recomienda el archivo de las notificaciones canceladas, pero no lo exige explícitamente cuando la notificación cancelada no esté autorizada por el acreedor garantizado. En consecuencia, los Estados promulgantes que opten por privar de validez a las cancelaciones no autorizadas como punto de partida de su política tendrán que diseñar el sistema de registro de manera que este pueda verificar si el acreedor garantizado ha autorizado o no la inscripción de una notificación de cancelación a fin de compaginar esa recomendación con esa política.”

69. Al final del párrafo 41 se debería añadir el siguiente texto: “El Estado promulgante tendría que decidir cómo resolver una serie de cuestiones a este respecto, entre ellas las siguientes: a) si tendría que adjuntarse o no una copia completa del mandamiento (con inclusión de las conclusiones de hecho, la fundamentación y la decisión propiamente dicha) o solo de la decisión propiamente dicha; y b) si debería adjuntarse una copia certificada, y, en caso afirmativo, qué constituía una copia certificada de conformidad con la legislación del Estado promulgante” (véase A/CN.9/767, párr. 55 d)).

VIII. Criterios y resultados de la consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 42 a 51)

70. Se debería suprimir la última oración del párrafo 46 (ya que repite el mismo aspecto expuesto en la primera oración del párrafo 47; véase A/CN.9/767, párr. 49 a)). Además, después de la primera oración del párrafo 46 se deberían añadir las siguientes palabras: “Si el autor de una consulta no incluye un criterio de consulta en un formulario de solicitud de consulta que se trate de presentar por vía electrónica al registro, el sistema de registro estará habitualmente diseñado para impedir que la solicitud de consulta sea aceptada por dicho sistema y se pondrá sobre aviso al autor de la consulta mediante una advertencia en la pantalla o un método equivalente de que introduzca el criterio faltante en el espacio pertinente. Cuando se presente una solicitud de consulta en un formulario en papel, el registro expedirá un formulario de rechazo que indicará que la consulta no se pudo realizar porque no se había consignado un criterio en el formulario de solicitud de consulta (véase A/CN.9/781/Add.2, Formulario VIII. Rechazo de una solicitud de inscripción o de consulta)” (véase A/CN.9/767, párr. 60 f)). Además, al final del párrafo 46 (en su forma revisada) se debería añadir el siguiente texto. “Los Estados promulgantes tendrían que considerar la clase de información que ha de facilitarse al autor de una consulta en un resultado de búsqueda. Por ejemplo, toda la información que coincidiera exactamente con el criterio de consulta podría facilitarse en un documento adjunto o se podría presentar un resumen de esa información en forma de cuadro (véase A/CN.9/781/Add.2, Formulario VII. Resultado de la consulta)” (véase A/CN.9/767, párr. 59 c)).

71. Al final del párrafo 47 se debería añadir el texto siguiente en una nota de pie de página: “La cuestión de si el sistema de registro debería diseñarse para mostrar

coincidencias aproximadas al criterio de consulta presentado por un autor de una consulta se plantea únicamente cuando el criterio de consulta es el identificador del otorgante y no el número de inscripción, ya que las únicas categorías de autores de consultas que utilicen el número de inscripción para realizar una búsqueda por aspectos prácticos serán los que estén familiarizados con la inscripción inicial y sepan que el número de inscripción era erróneo cuando el resultado de la consulta muestre una notificación relacionada con otro otorgante. Además, si las notificaciones cuyos números coincidan aproximadamente con el número de inscripción tuvieran que mostrarse en el resultado de una consulta, ello daría lugar a resultados de consultas larguísimos que contendrían información de notificaciones no conexas en todos los casos)” (véase A/CN.9/767, párr. 49 b)).

IX. Tasas de inscripción y de consulta (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.4, párrs. 52 a 58)

72. No se efectuaron modificaciones en esta sección.

X. Anexo I. Terminología y recomendaciones (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.5)

73. Las modificaciones del anexo I, Terminología y recomendaciones, se recogen en el documento A/CN.9/781/Add.1. La terminología figurará también en la sección B de la introducción y cada recomendación figurará al final del capítulo al que corresponda.

XI. Anexo II. Ejemplos de formularios de registro (A/CN.9/WG.VI/WP.54/Add.6)

74. Las modificaciones del anexo II, Ejemplos de formularios de registro, se recogen en el documento A/CN.9/781/Add.2.